

Constancia Secretarial. Buenaventura, nueve (09) de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la parte demandante allego el NIT del Distrito de Buenaventura, a efectos de que se resuelva sobre la medida cautelar solicitada; y el auto de seguir adelante la ejecución ya está en firme. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 199

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00102-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	AZARIAS ALOMIAS RIASCOS Y OTROS
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 1 y 2 de la secuencia 4 del expediente digital.

ANTECEDENTE:

El apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo de las cuentas y productos financieros o bancarios, que posea la entidad ejecutada Distrito de Buenaventura, donde se encuentren depositados los dineros para el pago de obligaciones laborales o las cuentas que hagan parte del Sistema General de Participaciones, por el monto de la obligación contenida en la Sentencia, más un 50%, de las siguientes entidades financiera: Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Bogotá y en la Sociedad Portuaria regional Buenaventura, Banco Caja Social S.A., Banco Popular S.A.

En atención a la medida solicitada, el Despacho mediante auto de sustanciación No. 509 del 8 de septiembre de 2020, se abstuvo de decretar la misma hasta que el ejecutante, allegue el número de identificación

Tributaria de la entidad ejecutada. (Ver en la secuencia 09 del expediente digital).

Por lo anterior, el 17 de septiembre de 2020 el apoderado la parte ejecutante allego vía correo electrónico comunicación indicando que el NIT del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA es 890399045-3 y solicita al despacho proceder con lo pertinente. (Ver en secuencia 09 expediente digital).

CONSIDERACIONES:

Frente a las medidas cautelares, precisa el artículo 599 del CGP:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

A su vez el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” establece:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 del

C.G.P, que:

“(…)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En el mismo sentido, el artículo Artículo 594 del C.G.P., establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse

los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

(...)”

Así las cosas, se procederá a decretar las medidas de embargo solicitadas frente a las entidades bancarias; bajo los parámetros del art. 594 del C.G.P., no obstante, teniendo en cuenta que en la presente ejecución se libró mandamiento de pago por un valor de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$101.252.331), el embargo y retención de sumas de dinero se tasarán en el valor de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$202.504.662,00), de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las cuentas de las entidades bancarias enunciadas.

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMÁS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 594 DEL C.G.P.

No obstante lo anterior, se denegará el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros por cuenta de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura, toda vez que no se precisan los conceptos sobre los cuales debe imponerse la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA con Nit. 890399045-3, tenga o llegare a tener en el Banco Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Caja Social S.A. por cualquier concepto.

SEGUNDO: NEGAR el EMBARGO Y SECUESTRO, de dineros por cuenta de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Limitar la medida de embargo y secuestro ordenadas, en la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$202.504.662,00)**, de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, persona jurídica identificada en precedencia, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHA ENTIDAD, NO HACE PARTE O NO TIENE LA CALIDAD DE CUENTA EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMÁS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 594 DEL C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó la medida cautelar, que la misma debe hacerse efectiva a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

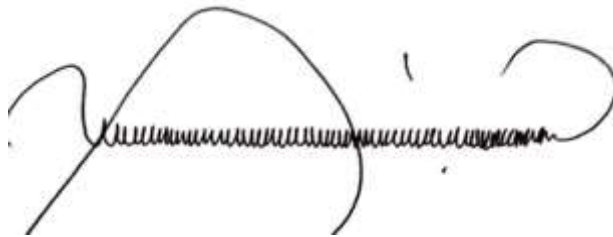
QUINTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y secuestrar** por cuenta del presente proceso y remítanse al correo electrónico para notificaciones de la parte demandante para su trámite.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Y.R.C.

Constancia Secretarial. Buenaventura, nueve (09) de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la parte demandante allego el NIT del Distrito de Buenaventura, a efectos de que se resuelva sobre la medida cautelar solicitada; y el auto de seguir adelante la ejecución ya se encuentra en firme. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 198

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00093-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACIFICO LTDA
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 27 y 28 de la secuencia 03 del expediente digital.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicitó se decreten las siguientes medidas cautelares:

- 1. EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la entidad demandada tenga, llegare a tener o pudiera llegar a recibir por concepto de rendimientos o dividendos como accionista de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.
- 2. EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la entidad demandada tenga o llegare a tener en la cuenta No. 842-40055026 del banco Bancolombia de esta ciudad, correspondiente a los recaudos por concepto de Valorización Distrital.
- 3. EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la entidad demandada tenga o llegare a tener en la cuenta No. 030-23380-3 del banco de Occidente.
- 4. EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la entidad demandada tenga o llegare a tener en la cuenta No. 186253704 del banco de Bogotá.

- 5. EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, siempre que no sean recursos pertenecientes al Sistema General de Participación ni al Sistema General de Regalías, que la entidad demandada tenga o llegare a tener a cualquier título, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito, bono o acciones en los siguientes bancos ubicados en la ciudad de Buenaventura: Bancolombia (principal y sucursales pueblo nuevo y contiguo a Kokoriko), BBVA (principal y sucursal), AV Villas, Popular, de Occidente, Bogotá, Caja Social y Davivienda.

En atención a la medida solicitada, el Despacho mediante auto de sustanciación No. 507 del 8 de septiembre de 2020 (ver en secuencia 4), se abstuvo de decretar la misma hasta que el ejecutante, allegara el número de identificación Tributaria de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, el 23 de septiembre de 2020 el apoderado la parte ejecutante allego vía correo electrónico comunicación indicando que el NIT del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA es 890399045-3 y solicita al despacho proceder con lo pertinente. (Ver en secuencia 08 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Frente a las medidas cautelares, precisa el artículo 599 del CGP:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

A su vez el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* establece que:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario

correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 del C.G.P., que:

“(…)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En el mismo sentido, el artículo Artículo 594 del Código General del Proceso, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad

social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

(...)”

Así las cosas, se procederá a decretar las medidas de embargo solicitadas bajo los parámetros del art. 594 del C.G.P; no obstante, teniendo en cuenta que en la presente ejecución se libró mandamiento de pago por un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$58.839.948), el embargo y retención de sumas de dinero se tasarán en el valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$117.679,896,00), de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las cuentas de las entidades bancarias enunciadas y por concepto de rendimientos o dividendos como accionista de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR LA ENTIDAD, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMÁS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 594 DEL C.G.P.

No obstante lo anterior, el Despacho negará la solicitud de embargo y retención en la cuenta No. 842-40055026 del banco Bancolombia de esta ciudad, correspondiente a los recaudos por concepto de Valorización Distrital, teniendo en cuenta que este recaudo tiene connotación de tributo con destinación específica, a saber, el H. Consejo de Estado - Sección Cuarta en Sentencia de 13 de julio de 2013. Expediente: 23001-23-31-000-2009-00252-02. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló:

*“[...] Para el caso de la contribución por valorización, el artículo 317 de la Constitución Política estableció que “Solo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble (...)”, potestad que al ser armonizada con la normativa constitucional señalada, debe informarse en las leyes que crean el **tributo**, pues su ejercicio, en el caso de la contribución por valorización, corresponde a una competencia compartida entre el Congreso y los concejos municipales. Para tal efecto, el gravamen en mención fue objeto de regulación por las Leyes 25 de 1921, 195 de 1936, 113 de 1937, 1 de 1943, 25 de 1959 y por los Decretos 868 de 1956, 1604 de 1966 y 1394 de 1970.*

*Acorde con lo anterior, el artículo 3º de la Ley 25 de 1921^[1] estableció el impuesto directo de valorización como una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local, gravamen que, a pesar de su calificación de “**impuesto**” contaba con una destinación específica, pues se dirigía a la atención de los gastos que demandaban dichas obras y se tasaba en proporción al valor de las mismas según el beneficio que reportaran^[2].*

*El Decreto Legislativo 868 de 1956, adoptado como ley de carácter permanente mediante la Ley 141 de 1961, reguló el gravamen de valorización como un sistema fiscal especial para la financiación de ciertos planes de obras, dentro del **concepto de beneficio general**, para lo cual, en el artículo 2º indicó: “El Impuesto de valorización podrá distribuirse en la totalidad del área urbana y de la rural o en una parte cualquiera de esta y aquella o aisladamente en una u otra. (...)”. Esta norma mantuvo su vigencia al expedirse el Decreto 1604 de 1966.*

(...)

*De lo anterior se extrae que la contribución por valorización es un gravamen real que se funda en el beneficio que recibe un predio por la ejecución de una obra pública y la condición de que el mismo sea **directo o general depende del impacto que la obra o conjunto de obras tenga sobre la propiedad inmueble**, pues con la expedición del Decreto 1604 de 1966, al ampliarse el espectro de las obras de interés público, recuperables por vía de la contribución, se aumentó el número de predios que obtenían beneficios, los que necesariamente no se ven reflejados en el incremento de su valor, sino en la mejora de otros aspectos como pueden ser la movilidad, el acceso, la seguridad, entre otros, tema sobre el que la norma no hizo ninguna distinción^[3]. [...] (Negrillas fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA con Nit. 890399045-3, tenga, llegare a tener o pudiera llegar a recibir por concepto de rendimientos o dividendos como accionista DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que la entidad demandada tenga o llegare a tener en:

- La cuenta No. 030-23380-3 del banco de Occidente.
- La cuenta No. 186253704 del banco de Bogotá.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero, siempre que no sean recursos pertenecientes al Sistema General de Participación ni al Sistema General de Regalías, que la entidad demandada tenga o llegare a tener a cualquier título, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito, bono o acciones en los siguientes bancos ubicados en la ciudad de Buenaventura: Bancolombia (principal y sucursales pueblo nuevo y contiguo a Kokoriko), BBVA (principal y sucursal), AV Villas, Popular, De Occidente, Bogotá, Caja Social y Davivienda.

CUARTO: NEGAR el EMBARGO Y SECUESTRO, de la cuenta No. 842-40055026 del banco Bancolombia de esta ciudad, correspondiente a los recaudos por concepto de Valorización Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Limitar las medidas de embargo y secuestro ordenadas, en la suma de **(\$117.679,896,00), CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE**, de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, persona jurídica identificada en precedencia, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMÁS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 594 DEL C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** y entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deben hacerse efectiva a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado

Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

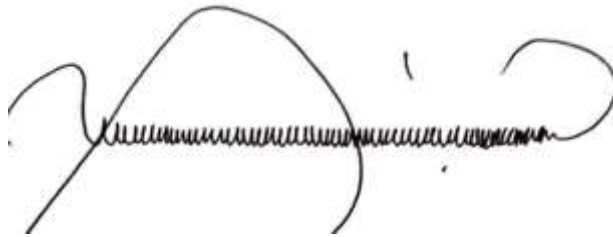
CUARTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y secuestra** por cuenta del presente proceso y remítanse al correo electrónico para notificaciones de la parte demandante para su trámite.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Y.R.C.

Constancia Secretarial. Buenaventura, nueve (09) de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la parte demandante allego el NIT del Distrito de Buenaventura, a efectos de que se resuelva sobre la medida cautelar solicitada, y el auto de seguir adelante la ejecución ya está en firme. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 200

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00103-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JOSÉ DEL CARMEN ANGÚLO Y OTROS
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 1 y 2 de la secuencia 4 del expediente digital.

ANTECEDENTE

El apoderado actor solicita se decreten el embargo de las cuentas y productos financieros o bancarios, que posea la entidad ejecutada Distrito de Buenaventura, donde se encuentren depositados los dineros para el pago de Obligaciones Laborales o las cuentas que hagan parte del Sistema General de Participaciones, por el monto de la obligación contenida en la Sentencia, más un 50%, de las siguientes entidades financiera: Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Bogotá y en la Sociedad Portuaria regional Buenaventura.

En atención a la medida solicitada, el Despacho mediante auto de sustanciación No. 508 del 8 de septiembre de 2020, se abstuvo de decretar

la misma hasta que el ejecutante, allegue el número de identificación Tributaria de la entidad ejecutada. (Ver secuencia 05 del expediente digital).

Por lo anterior, el 17 de septiembre de 2020 el apoderado actor allego vía correo electrónico indicando que el NIT del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA es 890399045-3 y solicita al despacho proceder con lo pertinente. (Ver secuencia 09 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Frente a las medidas cautelares, precisa el artículo 599 del CGP:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

A su vez el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* establece:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 del

C.G.P, que:

“(…)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En el mismo sentido, el artículo Artículo 594 del C.G.P., establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

(...)”

Así las cosas, se procederá a decretar las medidas de embargo solicitadas bajo los parámetros del art. 594 del C.G.P; no obstante, teniendo en cuenta que en la presente ejecución se libró mandamiento de pago por un valor de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$82.828.059) el embargo y retención de sumas de dinero se tasarán en el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$165.656.118,00), de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las cuentas de las entidades bancarias enunciadas.

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMÁS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 594 DEL C.G.P.

No obstante, se denegará el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros por cuenta de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura, toda vez que no se precisan los conceptos sobre los cuales debe imponerse la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA con Nit. 890399045-3, tenga o llegare a tener en el Banco Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Caja Social S.A. por cualquier concepto.

SEGUNDO: NEGAR el EMBARGO Y SECUESTRO, de dineros por cuenta de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Limitar las medidas de embargo y secuestro ordenadas, en la suma de **(\$165.656.118,00), CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE**, de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, persona jurídica identificada en precedencia, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHA ENTIDAD, NO HACE PARTE O NO TIENE LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMÁS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 594 DEL C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deben hacerse efectiva a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

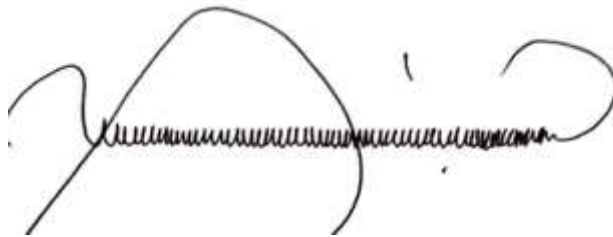
QUINTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y secuestrar** por cuenta del presente proceso y remítanse al correo electrónico para notificaciones de la parte demandante para su trámite.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Y.R.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, bajo radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00101-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 201 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 017 del veintidós (22) de febrero de dos mil Diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sírvasse Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

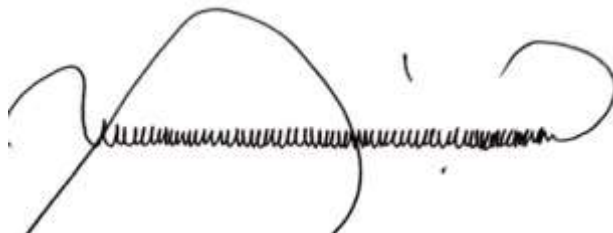
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 117

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-000101-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALBERTO ORTIZ
Demandado: NACION- MINEDUCACION- FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 201 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 017 del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, bajo radicado No. 76-109-33-33-001-2015-00021-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 348 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMO la Sentencia No. 0074 del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial.

Sírvase Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 118

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULISES MOSQUERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 348 del primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 074 del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish extending from the left side.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Constancia Secretarial. Buenaventura, diez (10) de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada contestó la demanda, dentro del término para ello, sin formular excepciones. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 207

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE:	WORLD TRANSPORT S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

En el presente asunto, el Despacho hará uso de la potestad de saneamiento, consagrada en el numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A., que permite corregir irregularidades formales de la demanda, en etapas posteriores del proceso, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y evitar la afectación de los derechos reclamados por el demandante.

En dicho sentido, debe indicarse que dentro del acápite de declaraciones y condenas de la demanda se cometió una imprecisión al solicitar que se revoquen las Resoluciones Nros. 352382018000041 del 12 de marzo de 2018, 352412018000045 del 16 de octubre de 2018 y 001800 del 23 de octubre de 2019, a través de las cuales la DIAN, impuso y ratificó la sanción impuesta a la entidad demandante por errónea liquidación en la declaración de renta del año 2015, no obstante, de conformidad con el art. 93 del CPACA, la facultad de revocar los actos administrativos solo le es dada a la autoridad que profirió el acto o su superior jerárquico; de manera que habrá de interpretarse que en este asunto se pretende es que se declare la nulidad de los actos administrativos mencionados.

Ahora bien, también se advierte que uno de los actos expedidos por la Administración corresponde a un acto de trámite, esto es el PLIEGO DE CARGOS contenido en la Resolución Nro. 352382018000041 del 12 de marzo de 2018, mediante la cual se propuso sancionar al contribuyente por la extemporaneidad en la declaración de renta y complementario del año gravable de 2015; además se

otorgó el término de un (1) mes para dar respuesta al mismo. En este sentido, se tiene el pliego de cargos es un acto preparatorio al de la imposición de la sanción, pues es una simple propuesta, frente a la que no proceden recursos, por tanto, no puede ser objeto de control jurisdiccional, ya que, de ninguna manera resuelve de forma directa o indirecta el fondo del asunto, ni contiene una decisión definitiva en los términos señalados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, deviniéndose el rechazo de la demanda frente a este acto administrativo.

En consecuencia, el Despacho declarará saneado el asunto de las irregularidades antes señaladas, para proseguir con la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda y sin que se formulara excepciones, considera el Despacho de la revisión del expediente, que se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la prueba documental solicitada por la parte demandante, tendiente a obtener copia auténtica del expediente aperturado contra la sociedad actora, se encuentra inmerso en los antecedentes administrativos bajo radicado No. RS20152017000164 allegado por la entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; por lo que no se torna innecesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes, resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, atendiendo que hasta el momento no fueron objeto de tacha alguna.

No obstante, en atención a los principios de publicidad y contradicción; previo a correr traslado para rendir alegatos, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 12 expediente electrónico), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto. Término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico, se concreta en:

-Determinar, si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones Nros. 352412018000045 del 16 de octubre de 2018 y 001800 del 23 de octubre de 2019, a través de las cuales la DIAN, impuso y ratificó la sanción impuesta a la entidad demandante por errónea liquidación en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2015, en consecuencia, se deberá establecerse si la declaración privada debía liquidarse conforme al artículo 188 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 9 de la Ley 1111 de 2006, como se solicita en la demanda o conforme lo contemplado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, como lo señala la parte demandada, donde indica que se efectuó una errónea liquidación de la misma. Y de haber lugar a la nulidad pretendida, corresponde determinar si la parte actora es derecho a que se ordene el restablecimiento del derecho tal como solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneadas las irregularidades advertidas en el proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda frente a la Resolución Nro. 352382018000041 del 12 de marzo de 2018 y **ENTENDER** que las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados Nros. 352412018000045 del 16 de octubre de 2018 y 001800 del 23 de octubre de 2019, y no su revocación.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada con la contestación de la demanda (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

TERCERO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

QUINTO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte actora en la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.103.439 de Cali y Tarjeta Profesional No. 139.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada **DIAN**, en la forma y términos del poder conferido, visible a folio 9 de la contestación de la demanda y anexos aportados en el índice No.9 del expediente virtual.

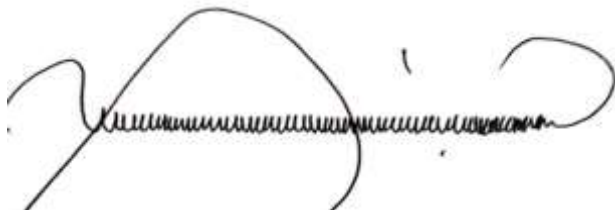
DECIMO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line of small, repetitive strokes in the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso de reparación directa bajo el radicado 76-109-33-33-001-2014-00031-00, informándole que en segunda instancia el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió **MODIFICAR** el numeral 4º de la sentencia No.0094 del 24 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho y **CONFIRMO** los demás apartes de la misma. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

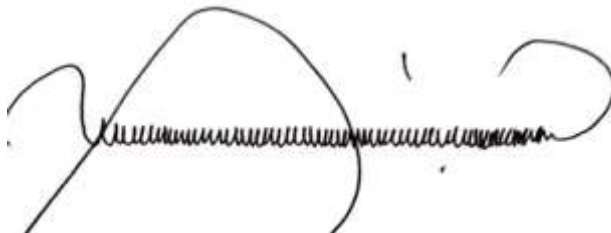
Auto Sustanciación. 119

Radicación No. 76-109- 33-33-001-2014-00033- 00
DEMANDANTE: EDWIN YOVANI LOPEZ HURTADO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, quien mediante sentencia No.330 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dispuso **MODIFICAR** el numeral 4º de la sentencia No.0094 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Despacho judicial y confirmo todo lo demás de la aludida sentencia.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense por secretaria la condena en costas, y una vez en firme la misma, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 05 de Marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en segunda instancia el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 0136 del 24 de septiembre de 2017, proferida en el presente asunto. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

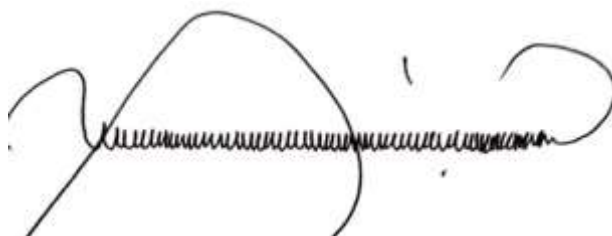
Auto No.116

Radicación No. 76-001-33-33 -001-2015-00243- 00
DEMANDANTE: FRANKLIN ALEGRIA OLMEDO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del dieciséis (16) de octubre de 2019, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 0136 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Despacho y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense por secretaria la condena en costas, y una vez en firme la misma, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, Nueve (09) de Marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada Rama judicial Contestó la demanda dentro del término, formulando excepciones previas; no obstante, encuentra el Despacho que en esta oportunidad las mismas no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por su parte, la entidad demandada fiscalía General de la Nación no emitió pronunciamiento. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

RADICACION:	76-109-33-33-001-2020-00045-00
DEMANDANTE:	HERNANDO ANGULO CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA
NACION	
MEDIO CONTROL:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y ante su inasistencia sin justa causa, se impondrá la sanción prevista en el numeral 4° ibídem.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 5 de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias**

en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

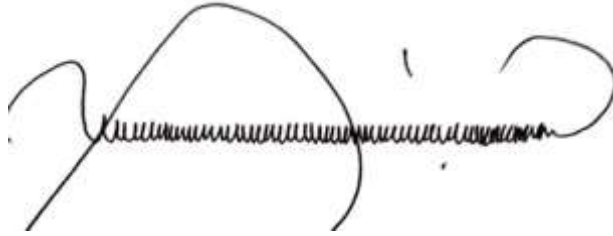
CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P. No. 162.969 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada Rama Judicial como apoderada PRINCIPAL; y a la Dra. **CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.028.704 y T.P. No. 233.817 del C.S de la J, como apoderada SUSTITUTA, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el índice diez (10) páginas de la 20 a la 24 del expediente electrónico.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a long horizontal stroke.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

T.G

Constancia Secretarial. Buenaventura, Nueve (09) de Marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que con la contestación de la demanda las entidades demandadas formularon excepciones previas; no obstante, encuentra el Despacho que en esta oportunidad las mismas no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

RADICACION: 76-109-33-33-001-2019-00196-00
DEMANDANTE: JHON FREDY CAICEDO QUIÑONEZ Y OTRA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA
NACION e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y ante su inasistencia sin justa causa, se impondrá la sanción prevista en el numeral 4° ibídem.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 6 de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería a la Dr. **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y T.P. No.105.569 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el índice nueve (09) página de la 15 a la 25 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P. No. 162.969 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada Rama Judicial como apoderada PRINCIPAL; y a la Dra. **CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.028.704 y T.P. No. 233.817 del C.S de la J, como apoderada SUSTITUTA, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los índices ocho (08) y diecisiete (17) del expediente electrónico.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dr. **NELSON EDGAR TORO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.745.327 y T.P. No. 175.795 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de

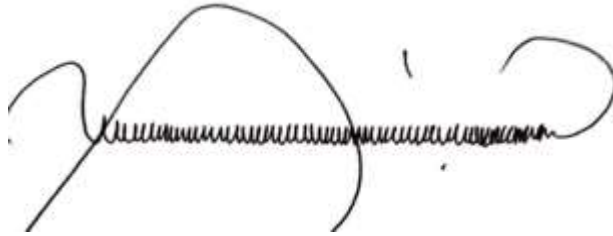
conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el índice doce (12) de la página 12 a la 22 del expediente electrónico.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, Nueve (09) de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que con la contestación de la demanda se formularon excepciones previas, no obstante, encuentra el Despacho que en esta oportunidad las mismas no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

RADICACION: 76-109-33-33-001-2019-00016-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO RIASCOS COLORADO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y ante su inasistencia sin justa causa, se impondrá la sanción prevista en el numeral 4° ibídem.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 5 de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos (02:00) p.m.,** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P. No. 162.969 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada Rama Judicial como apoderada PRINCIPAL; y a la Dra. **CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.028.704 y T.P. No. 233.817 del C.S de la J, como apoderada SUSTITUTA, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el índice once (11) Pagina 19 a la 23 del expediente electrónico.

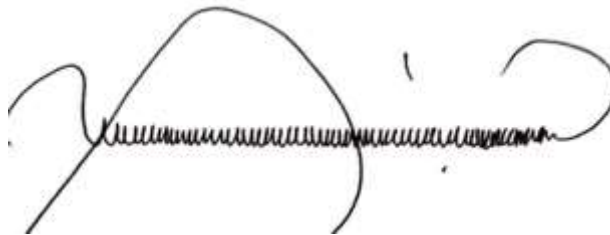
SEXTO: Reconocer personería a la Dr. **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.586.694 y T.P. No.82.194 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el índice siete (07) páginas 18 a la 34 del expediente electrónico.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines and ending with a small loop.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

T.G